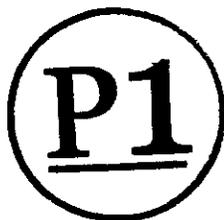




ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE



RESOLUCIÓN No. ^{NO 16} 3068

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución 3691 del 13 de Mayo de 2009, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento del Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993 (Artículos 83 a 86 subrogados por la Ley 1333 de 2009), el Decreto 948 de 1995, las Resoluciones Nos. 619 de 1997 y 1208 de 2003 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, el día 25 de Junio de 2008 llevó a cabo visita técnica de inspección a la Sociedad **INDUSTRIAS JEGAM LTDA.**, identificada con el Nit. 860534019-1, ubicada en la Carrera 110 No. 17 - 59, localidad de Fontibón de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que con fundamento en la visita antes mencionada, La Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire hoy la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental hoy Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría emitió el Concepto Técnico No. 15293 del 15 de Octubre de 2008, con fundamento en el cual se proyectaron las Resoluciones Nos. 1000 y 1001 del 20 de Febrero de 2009 mediante las cuales se impuso Medida Preventiva consistente en la suspensión de actividades a la fuente generadora de contaminación atmosférica – horno tipo cubilote y se Abrió Investigación Administrativa de carácter ambiental y se formuló cargos en contra de la citada Sociedad.

Que mediante comunicación identificada con el radicado 2009ER21551 del 13 de Mayo de 2009, el Señor José de Jesús Montero, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.





№ 3068

171140 de Bogotá, en su calidad de Representante Legal de INDUSTRIAS JEGAM LTDA, presentó escrito de descargos contra la Resolución 1001 del 20 de Febrero de 2009.

DEL PLIEGO DE CARGOS

Que mediante la Resolución No. 1001 del 20 de Febrero de 2009 notificada personalmente el día 28 de Abril de 2009, por medio de la cual se Abrió Investigación Administrativa de carácter ambiental a la Sociedad **INDUSTRIAS JEGAM LTDA.**, esta entidad le formuló el siguiente pliego de cargos:

"Cargo Primero:

Operar presuntamente el horno tipo cubilote sin el respectivo permiso de emisiones atmosféricas, contraviniendo lo dispuesto por los Artículos 72 y 73 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo Primero de la Resolución No. 619 de 1997.

Cargo Segundo:

No realizar presuntamente estudios de evaluación de emisiones atmosféricas, infringiendo de esta manera el Artículo 18 de la Resolución No. 1208 de 2003.

Cargo Tercero:

Operar presuntamente sin contar con la infraestructura física necesaria que garantice la accesibilidad inmediata y permanente de la autoridad ambiental a las fuentes de emisión, incumpliendo lo dispuesto en el Artículo Quinto de la Resolución 1908 de 2006 y el Artículo 17 de la Resolución 1208 de 2003."

(...)

DESCARGOS PRESENTADOS POR LA EMPRESA

Que el Señor José de Jesús Montero, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 171140 de Bogotá, en su calidad de Representante Legal de INDUSTRIAS JEGAM LTDA, con escrito radicado en esta Secretaría bajo el número 2009ER21551 del 13 de Mayo de 2009, es decir, dentro del término legal de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución 1001 del 20 de Febrero de 2009, mediante la cual se formularon los cargos, presentó a esta entidad memorial de descargos con los argumentos técnicos y jurídicos indicados a continuación:



©



Nº 3068

(...)

HECHOS

A. *La industria JEGAM LTDA, ha cumplido a cabalidad todos los requerimientos y exigencias técnicas realizadas, primero por el Departamento Técnico del Medio Ambiente y ahora Secretaría de Ambiente pues es una empresa que funciona en Bogotá desde hace 34 años y nunca ha tenido inconvenientes de índole ambiental pues ha cumplido con los requerimientos y exigencias de la entidad ambiental.*

(...)

B. *La Industria Jegam siempre ha funcionado bajo parámetros claros de evaluación y respeto por el ambiente, mejorando siempre la calidad de nuestro servicio sin que incida negativamente en el ambiente, específicamente en la calidad del aire, a través de emisiones atmosféricas. (...)*

C. *En la visita realizada el día 25 de junio de 2005, asistió solamente una dama y dijo que iba a mirar cómo estaba la empresa, se identificó con el carnet (sic), efectuó unas anotaciones, no informó nada, no conversó ni con el propietario ni con el asistente, pero como estaba bien identificada se le permitió el acceso, no nos dijo si teníamos que hacer alguna modificación. (...)*

D. *Al no ser notificados de los resultados de la visita técnica, ni recibir requerimiento técnico al respecto, ni solicitud alguna de adecuación técnica o ambiental, ni de cumplimiento de una norma por algún aspecto específico, es imposible saber cuál era el trámite para nuestro cumplimiento ambiental. (...)*

E. *Finalmente es necesario agregar que la industria JEGAM LTDA en la actualidad no conserva las mismas características técnicas para elaborar su actividad comercial, desde el mes de agosto de 2008, la industria JEGAM ha reducido de manera drástica y casi es inexistente su producción, por cuanto no existe en el mercado demanda de nuestros servicios, por tal razón, se realizó el cambio del horno tipo cubilote que poseía la empresa con una capacidad de (2 ½ T) dos a dos y medio toneladas Y FUE REEMPLAZADO POR UN HORNO TIPO CUBILOTE DE (1T) una tonelada, que en la actualidad solamente funciona, una (1) vez cada quince días, por la razón expuesta, el haber disminuido sustancialmente el trabajo en esa área, hasta tal punto de estar pensando en el cierre de la empresa.*

F. *...El uso del horno es cada vez menor hasta el punto de prenderlo (1) vez cada quince (15) días, como ya se expresó, seguimos interesados en cumplir de manera técnica y ambiental, por tal razón le solicitamos se sirvan informar las adecuaciones que debemos implementar para mejorar la emisión atmosférica, teniendo en cuenta nuestra producción o como lo quiera la ley, de acuerdo al Artículo 2 Decreto 948 de 05/06/1995.*

(...)





Nº 3068

2. Resolución 1001 del 20 de Febrero de 2009

En cuanto a la Resolución 1001 del 20 de febrero de 2009, fue proferida sin los requisitos legales por lo cual se encuentra viciada de inconstitucionalidad, por vulneración del debido proceso y el derecho de defensa, la cual hace referencia a la formulación de cargos con fundamento la (sic) visita técnica del 15 de Octubre de 2008, reitero lo ya expuesto, por cuanto no es viable endilgarme responsabilidad sin tener conocimiento del procedimiento que se había adelantado sin haber sido notificado en legal forma del concepto técnico 15293 de 2008, que contenía la información y adecuación de la empresa a la norma, contenido en la resolución 1000 de 2009, Por tal razón considero que existe vulneración contundente del debido proceso y el derecho de defensa.

(...)

Reitero lo solicitado de manera respetuosa, el notificarme el respectivo concepto técnico y concederme un término prudencial para adecuarme a la norma y por último exonerarme de los cargos vulnerados, por cuanto desconozco el requerimiento técnico realizado con fundamento en el concepto técnico ya citado y que igualmente desconocía hasta la notificación de estas resoluciones que impugno por inconstitucionalidad.

(...)

Que esta Secretaría mediante Auto No. 4106 del 20 de Agosto de 2009, notificado personalmente el día 21 de Agosto de 2009, abrió a pruebas dentro de la presente investigación ambiental, decretando las siguientes:

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Ténganse como pruebas dentro de la presente investigación ambiental, todos los documentos que reposan en el expediente DM-08-05-1694(sic)¹ correspondiente a la empresa denominada **INDUSTRIAS JEGAM LTDA**, conducentes al esclarecimiento de los hechos.*

(...)

Que a través del radicado No. 2009ER46071 del 16 de Septiembre de 2009 el Representante Legal de la citada Sociedad por intermedio de la apoderada Doctora LEONOR JANET GONZÁLEZ URREGO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.610.322, con Tarjeta Profesional No. 45.881 del C. S de la J, solicitó el análisis de las

¹ Se cometió un error involuntario entendiéndose que las pruebas documentales que se valoraron en la presente investigación son las obrantes en el Expediente No. SDA-08-2009-1396 INDUSTRIA JEGAM, lo cual quedó claro en la parte motiva del citado Auto de Pruebas.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 3068

Resoluciones 1000 y 1001 del 20 de Febrero de 2009 argumentando que se cometió un error por parte de esta Entidad al no manifestar que el horno tipo cubilote de 2.5 T se encontraba fuera de funcionamiento y que en su defecto funciona un horno de 1.5 Toneladas.

Que con el Radicado No. 2009ER58792 del 18 de Noviembre de 2009 la apoderada de la Sociedad alega transgresión de los derechos al debido proceso, al acceso efectivo a la justicia, a la defensa, la dignidad humana entre otros.

Que por medio del Radicado No. 2010ER31451 del 8 de Junio de 2010 la apoderada en cuestión, renunció al poder otorgado por el Representante Legal de la Sociedad INDUSTRIAS JEGAM LTDA.

Que mediante Resolución No. 2810 del 25 de Marzo de 2010 esta Autoridad Ambiental resolvió levantar la Medida Preventiva impuesta al horno tipo cubilote impuesta mediante la Resolución No. 1000 del 20 de febrero de 2009, el cual fue desmontado y reemplazado por un horno tipo cubilote que tiene una capacidad de fundición de 750 Kg/hr que no requiere permiso de emisiones atmosféricas.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE ESTA SECRETARÍA.

Que una vez efectuada la revisión documental del Expediente SDA 08-2009-1396, se emitió en materia de emisiones, el Concepto Técnico No. 15293 del 15 de Octubre de 2008 y el 4096 del 9 de Marzo de 2010, en los cuales se concluyó lo siguiente:

Concepto Técnico No. 15293 del 15 de Octubre de 2008

"... 4. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 26(sic) de junio de 2008 y teniendo como fundamento los registros fotográficos obtenidos durante la visita, se puede establecer que el establecimiento INDUSTRIA JEGAM LTDA, posee una (1) fuente fija de combustión externa que corresponde a un (1) horno tipo cubilote, el cual genera emisiones propias de la actividad de fundición y de la combustión del carbón coque.

4.1. FUENTE FIJA DE COMBUSTIÓN EXTERNA

... Al considerar la Resolución 619 de 1997 de MINAMBIENTE, Artículo 1, numeral 2, en el literal 2.16, se establece que el establecimiento INDUSTRIA JEGAM LTDA requiere permiso de emisiones atmosféricas, dado que el horno tipo cubilote tienen una capacidad mínima de fundición de 2 toneladas por día.

Se desconoce el cumplimiento normativo de las emisiones generadas por la combustión del carbón coque y las emisiones por proceso, por cuanto no se ha presentado un estudio de evaluación de emisiones que permita establecer el nivel de contaminantes de la actividad....





Nº 3068

El establecimiento INDUSTRIA JEGAM LTDA incumple con el artículo 17 de la Resolución 1208 de 2003 por cuanto el ducto del horno cubilote no posee puertos de muestreo que permitan realizar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas y no ha demostrado el cumplimiento normativo.

El establecimiento INDUSTRIA JEGAM LTDA cumple con el artículo 40 del Decreto 02 de 1982 por cuanto el ducto del horno tipo cubilote tiene una altura aproximada de 15 m aproximadamente....

4.2. ÁREA FUENTE

El establecimiento INDUSTRIA JEGAM LTDA se encuentra ubicado en el área fuente de contaminación alta Clase I de la localidad de Fontibón de acuerdo con lo establecido en el Decreto 174 de 2006; por lo tanto está obligado a cumplir lo establecido en la Resolución 1908 de 2006...

Concepto Técnico No. 4096 del 9 de Marzo de 2010

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 La industria JEGAM LTDA. No requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a la Resolución 619 de 1997, por cuanto posee un horno cubilote cuya capacidad instalada se encuentra por debajo de dos toneladas de fundición por día de funcionamiento y de acuerdo a dicha resolución se requiere tramitar permiso de emisiones para industrias de fundición de hierro que poseen hornos de fundición de más de dos ton/día.

6.2 Cumple con el Artículo 17 de la Resolución 1208 de 2003, por cuanto el ducto del horno cubilote posee puertos de muestreo que permiten realizar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas.

6.3 La altura del horno tipo cubilote cumple con lo estipulado en el Artículo 40 del Decreto 02 de 1982, teniendo en cuenta que tiene una elevación de 15 metros.

6.4 La empresa instaló una plataforma de muestreo con sus respectivas escaleras de acceso, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 5 de la Resolución 1908 de 2006, no obstante, su ubicación actual no permite realizar las respectivas mediciones, por cuanto esa plataforma se encuentra distante del punto de ubicación de los puertos de muestreo.

6.5 De acuerdo con lo estipulado en el Artículo 1 de la Resolución 1908/06 y en el Artículo 4 de la Resolución 1208/03, debido a que no se ha presentado estudio de evaluación de emisiones por la combustión de del carbón coque empleado para la operación del horno cubilote.





Nº 3068

6.6 No es posible determinar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el Artículo 2 de la Resolución 1908/06 y en el artículo 4 de la Resolución 1208/2003, debido a que no se ha presentado estudio de evaluación de emisiones por la combustión del carbón coque empleado para la operación del horno cubilote.

6.7 Considerando el cargo primero del Artículo 2 de la Resolución 1001 del 20-Feb-09, en cuanto al cumplimiento de los artículos 72 y 73 del Dto. 948/95 y del Artículo 1 de la Res 619/97, imputado por operar sin permiso de emisiones se encuentra que el industrial desmontó la fuente fija que requería dicho permiso y el horno cubilote existe en el predio, tiene una capacidad de fundición de 750 Kg/hr y el tiempo estimado para operarlo es de 2 horas, por lo que esa fuente no requiere permiso de emisiones de acuerdo con lo establecido en el Literal 2.16, del numeral 2 del Artículo 1 de la Resolución 619 de 2007.²

6.8 Teniendo en cuenta el cargo tercero del artículo 2 de la resolución 1001 del 20-feb-09, se instaló una plataforma de muestreo con escaleras de acceso, en el ducto del horno cubilote, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 1908 de 2006; sin embargo la plataforma de muestreo se encuentra distante de los puertos de muestreo, por lo que su ubicación actual no permite realizar las correspondientes mediciones.

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

De la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el Artículo 79 encontramos que "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el Artículo 80 ordena al Estado que "...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados". Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente

² Se cometió un error involuntario. Entiéndase Resolución 619 de 1997





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 3068

sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que a su vez, el Artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, en el inciso segundo del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para "imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la precitada Ley disponen, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones y medidas preventivas según la gravedad de la infracción.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales esta Secretaría ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del proceso sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales instaurados en la Ley 99 de 1993, en el Decreto 1594 de 1984 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este caso, a la Empresa en comento, pero al no poder ésta desvirtuar los cargos formulados, la autoridad ambiental, en este caso, la Secretaría Distrital de Ambiente, está en la obligación de imponer la sanción respectiva.

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los Actos Administrativos que expide la Autoridad Ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Que el Capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en



BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 3068

el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que de igual manera, dispone el Parágrafo Tercero del Artículo 85, que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este Artículo se debe aplicar el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984.

Que es así como el citado artículo establece entre otras las siguientes sanciones:

"1) Sanciones:

a) *Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución...*"

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, dio la oportunidad al presunto infractor para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo que formula cargos, directamente o por intermedio de apoderado, presentara los descargos por escrito y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y conducentes.

Que la Resolución No. 1001 del 20 de Febrero de 2009, por medio del cual se formuló pliego de cargos en contra de la sociedad INDUSTRIAS JEGAM LTDA, Representada Legalmente por el Señor JOSE DE JESUS MONTERO HERRERA, fue notificada por parte de la Oficina de Notificaciones de esta Secretaría, el día 28 de Abril de 2009, quedando ejecutoriada el día 29 de Abril de 2009.

Que el presunto infractor ejerció su derecho de defensa dentro del término legal, al presentar descargos contra el acto administrativo que formuló los cargos alegando presunta trasgresión a las normas constitucionales aduciendo que se le vulneró el debido proceso porque no se le notificó el Concepto Técnico No. 15293 del 15 de Octubre de 2008 que dio origen a la investigación e imposición de medida preventiva de suspensión y que en la actualidad el establecimiento no cuenta con las mismas características técnicas puesto que el horno tipo cubilote con capacidad de 2 ½ toneladas, fue reemplazado por un horno tipo cubilote de una tonelada que funciona una vez cada 15 días, no requirió práctica de pruebas por lo que esta Entidad mediante el Auto No. 4106 del 20 de Agosto de 2009 procedió a abrir a pruebas dentro de esta investigación y decretando las que obran en el expediente de la mencionada empresa, por lo tanto, esta Secretaría entrará a analizar y evaluar los argumentos presentados por la misma y de igual manera la documentación y pruebas obrantes en el presente caso, de la siguiente manera:



BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





Nº 3068

ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS.

Respecto del cargo primero:

En cuanto a lo que argumenta el investigado con relación a que el horno cubilote cuyo uso era la fundición de hierro gris, con una capacidad mínima de 2 toneladas; fue reemplazado por un horno cubilote de una tonelada que funciona cada 15 días y cuya capacidad es de una (1) Tonelada tenemos en el acta de visita realizada el día 25 de Junio de 2008 la cual dio origen al Concepto Técnico No. 15293 del 15 de Octubre de 2008 que INDUSTRIAS JEGAM LTDA contaba en ese momento con dos hornos tipo cubilote de fabricación hechiza; de los cuales solo uno se encontraba en funcionamiento que es el que tenía 2 toneladas mínimas de capacidad, utilizado para la fundición de hierro gris, situación que requiere permiso previo de emisiones atmosféricas por parte de esta entidad, siendo esta la razón por la cual la Secretaría Distrital de Ambiente inició proceso sancionatorio e impuso medida preventiva de suspensión de actividades por vulnerar el numeral 2.16 del Artículo Primero de la Resolución 619 de 1997 y los Artículos 72 y 73 del Decreto No. 948 de 1995.

Respecto de lo anterior es claro que es el mismo Representante Legal quien en el escrito de descargos allegado manifiesta, que la industria no conserva las mismas características técnicas encontradas al momento de la visita ya que en el mes de Agosto de 2008, es decir con posterioridad a la visita realizada el día 25 de Junio de 2008 por esta entidad, la cual concluyó en el Concepto Técnico No. 15293 del 15 de Octubre de 2008, que dio origen a la Medida Preventiva y la presente investigación, cambió el horno cubilote de dos toneladas el cual requería permiso de emisiones por parte de la autoridad ambiental por uno cuya capacidad es de una tonelada.

Así las cosas y teniendo en cuenta el análisis anterior considera esta Autoridad Ambiental que el presente cargo se confirma.

Respecto del cargo segundo:

Consistente en que la sociedad investigada no realizó los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas, infringiendo de esta manera el Artículo 18 de la Resolución No. 1208 de 2003, el Representante Legal de la Sociedad INDUSTRIA JEGAM LTDA, dentro del escrito de descargos no manifestó oposición alguna respecto del mencionado cargo; adicionalmente una vez revisado el expediente de la empresa en cuestión se pudo constatar que no existe estudio de emisiones alguno que haya allegado la misma y que desvirtúe el cargo formulado.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 3068

Es prudente mencionar que el Artículo 18 de la citada Resolución ordena que las empresas o actividades que requieran permiso de emisiones atmosféricas deberán demostrar mediante estudios de evaluación de emisiones atmosféricas el cumplimiento normativo, a través de la realización de muestreos por duplicado (dos corridas) de cada uno de los contaminantes regulados, obligación que no cumplió la Sociedad en comento por lo tanto considera esta Autoridad que el cargo segundo formulado en la Resolución No. 1001 de 2009 se confirma.

Respecto del cargo tercero:

Referente a que la sociedad opera sin contar con la infraestructura física necesaria que garantice la accesibilidad inmediata y permanente de la autoridad ambiental a las fuentes de emisión, incumpliendo lo dispuesto en el Artículo Quinto de la Resolución 1908 de 2006 y el Artículo 17 de la Resolución 1208 de 2003, tampoco hubo contradicción expresa en los descargos presentados por parte del Representante Legal de la Sociedad investigada, sin embargo es claro para esta Entidad el incumplimiento de la mencionada empresa ya que en la visita realizada el 25 de Junio de 2008 se evidenció que la INDUSTRIAS JEGAM LTDA no contaba con la plataforma para el muestreo, obligación requerida por la mencionadas normas, lo cual se puede corroborar con la cotización realizada por INDUMETALICAS ELSON BELTRAN y allegada por el Representante Legal de la citada Sociedad mediante Radicado No. 2009ER58792 del 18 de Noviembre de 2009, quien argumenta que presenta la mencionada cotización para "*evidenciar que JEGAM quiere cumplir a cabalidad con la norma ambiental.*" De lo cual se puede confirmar que en la visita antes mencionada la Sociedad no contaba con la infraestructura necesaria para cumplir con la norma ambiental.

Así las cosas y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, esta Autoridad Ambiental ratifica el presente cargo dentro de la mencionada investigación.

Que sumado a lo que precede, se allegó con posterioridad al término otorgado para presentar descargos, el Radicado 2009ER46071 del 16 de Septiembre de 2009 donde la apoderada del Representante Legal de la citada Sociedad manifiesta que el horno tipo cubilote de 2.5 T se había dejado de utilizar desde hace cuatro años antes de la fecha de la visita realizada por esta Autoridad Ambiental y que por lo tanto hubo un error por parte de esta Entidad, al no manifestar que el horno tipo cubilote se encontraba fuera de funcionamiento y que el que operaba era el de 1.5 Toneladas, situación que según la apoderada vulneró la ley al imponer la medida preventiva de suspensión de actividades.

A lo anterior se pronuncia esta autoridad ya que no hubo respuesta al mencionado radicado manifestando que no hubo error por parte de esta Entidad ni violación a la normatividad al iniciar el proceso sancionatorio e imponer la medida preventiva de suspensión de actividades, ya que tal afirmación no es cierta, situación que se pudo corroborar al momento de la visita de inspección realizada el día 25 de Junio de 2008, la cual concluyó en el Concepto Técnico No. 15293 del 15 de Octubre de 2008 donde quedó claro el funcionamiento del mencionado horno y en el escrito de descargos presentado donde el Representante Legal manifestó:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 3068

“Finalmente es necesario agregar que la industria JEGAM LTDA en la actualidad no conserva las mismas características técnicas para elaborar su actividad comercial, desde el mes de agosto de 2008, la industria JEGAM, ha reducido de manera drástica y casi es inexistente su producción, por cuanto no existe en el mercado demanda de nuestros servicios, por tal razón, se realizó el cambio del horno tipo cubilote que poseía la empresa con una capacidad de (2 1/2 T) dos a dos y medio toneladas, y fue reemplazado por un horno tipo cubilote de (1T) una tonelada, que en la actualidad solamente funciona, una vez cada quince días, por la razón expuesta, el haber disminuido sustancialmente el trabajo en esa área, hasta el punto de estar pensando en el cierre de la empresa”

Que de otra parte, mediante el radicado No. 2009ER58792 del 18 de Noviembre de 2009, se manifiesta que hubo transgresión de los derechos al debido proceso al existir una omisión de la aplicación de la Resolución 2642 de 2005 y del Artículo 186 del Decreto 1594 de 1984 donde se indica que la medida preventiva será de carácter transitorio y que la misma deberá ser levantada una vez desaparezcan las causas que la originaron; respecto de lo anterior esta Secretaría manifiesta que si bien aparentemente el día 9 de Septiembre de 2009 se realizó una visita técnica, de la misma no se emitió Concepto Técnico que concluyera la viabilidad o no del levantamiento de la misma y de esta manera proceder a la expedición del correspondiente Acto Administrativo.

De lo que precede es prudente anotar que con posterioridad a la mencionada visita, el día 20 de Febrero de 2010 se practicó una visita de seguimiento por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría la cual concluyó en el Concepto Técnico No. 4096 del 9 de Marzo de 2010 con fundamento en el cual se expidió la Resolución No. 2810 de 2010 por medio de la cual se resolvió levantar la medida preventiva de suspensión de actividades.

Que en el presente caso no se podría hablar de inconstitucionalidad tal como lo afirma el investigado, teniendo en cuenta que en ningún momento se ha vulnerado el debido proceso, puesto que esta entidad ha cumplido cabalmente el procedimiento que se debe seguir para abrir una investigación. Cabe aclarar que no es procedente notificar el Concepto Técnico ya que este no corresponde a un acto administrativo sino a una valoración técnica que es analizada y estudiada por la parte jurídica de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, para expedir el acto administrativo que corresponda, en el presente caso las Resoluciones 1000 y 1001 del 20 de Febrero de 2009 mediante las cuales se impuso medida preventiva de suspensión de actividades y se inició investigación administrativa de carácter ambiental.

Es prudente aclarar que no es requisito indispensable realizar un requerimiento previo a la apertura de investigación y a la imposición de la medida preventiva ya que dichas actuaciones se pueden proyectar con fundamento en el Principio de Precaución contenido en el Artículo Primero Inciso 6 de la Ley 99 de 1993 el cual establece que, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación a dicho principio cuando exista peligro de daño grave e irreversible y que la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 3068

como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente, máxime cuando la fuente aquí aludida funcionaba en el área fuente de contaminación alta Clase I de la localidad de Fontibón de acuerdo con lo establecido en el Decreto 174 de 2006.

De igual manera cabe manifestar que el desconocimiento de la ley no es excusa, siendo improcedente por parte del Representante Legal de INDUSTRIAS JEGAM LTDA, alegar que incurrió en un incumplimiento por dicha razón y porque esta entidad no se lo informó, situación a la que no está obligada.

Que así las cosas, se tiene que obran en el expediente suficientes pruebas documentales que dan cuenta de la responsabilidad de la industria denominada INDUSTRIAS JEGAM LTDA, respecto del incumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas, pruebas que valga decir, en ningún estadio procesal fueron tachadas de falsas, luego al presumirse su legalidad, comportan documentos idóneos que acreditan el compromiso de la Sociedad, en las infracciones cometidas.

Que con relación a la prueba documental, el tratadista Carlos Betancur Jaramillo en su obra Derecho Procesal Administrativo resalta lo siguiente:

(...)

"...Es de trascendental importancia dentro del proceso, por ser la forma documentada la que predomina en la esfera administrativa. En ésta se desenvuelve una actividad que genera, como dice Bielsa, una documentación propia, ya que ella es casi siempre formal, escrita o actuada. Esta documentación esta insita en toda la actividad administrativa. De allí que no se refiera sólo a los actos administrativos ni a los distintos pasos previos que deberán cumplirse para su expedición, sino también a todas las gestiones que cumple la administración en el ejercicio de su actividad. Así, tienen forma escrita, por regla general, los oficios, los conceptos, los requerimientos, las puestas en mora, las instrucciones de servicio, las circulares, los informes técnicos, etc...."

Que sumado a lo anterior, tal y como lo señala la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, la exposición a las emisiones atmosféricas y la actividad comercial de las empresas debe enmarcarse en los rangos que determine la ley, al punto que se proteja la salud y el medio ambiente. Veamos:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad



BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





Nº 3068

responsable del manejo del recurso o de su conservación.(subrayado fuera del texto)

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.

La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar.”. (Sentencia C-254 de 1.993, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell).”

Que en este orden de ideas, para esta Entidad queda claro que la Sociedad INDUSTRIAS JEGAM LTDA, infringió los derechos colectivos de los ciudadanos habitantes del sector, al incumplir las normas ambientales vigentes, de acuerdo con el Decreto 948 de 1995, Resolución 1208 de 2003, Resolución 1908 de 2006 y Resolución 619 de 1997.

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el Artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero “...dentro de los límites del bien común...”.

Que lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, no obstante exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades y derechos del conglomerado.

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T- 536 del 23 de Septiembre de 1992, determinó:





Nº 3068

"...Para esta Corte, entonces, no cabe duda que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia..."

Vale en este momento hacer referencia a algunos criterios adicionales de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

De acuerdo a esta interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993. Así mismo hace parte de este precepto, el cumplimiento de las obligaciones y deberes con





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 3068

relación a las autorizaciones otorgadas por la autoridad ambiental con respecto al uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

Que en conclusión, es obligación de esta Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones fijadas legalmente y en el ámbito de su competencia hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

Que del análisis técnico y del material probatorio obrante en el expediente, se considera que la Sociedad INDUSTRIAS JEGAM LTDA, representada legalmente por el señor JOSE DE JESUS MONTERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 171.470, infringió la normatividad ambiental, concretamente en lo relativo a la prevención y control de la emisión de emisiones, en especial lo dispuesto en los Artículos 72 y 73 del Decreto 948 de 1995, el Artículo Primero de la Resolución No. 619 de 1997, el Artículo 17 y 18 de la Resolución No. 1208 de 2003 y el Artículo Quinto de la Resolución 1908 de 2006, razón por la cual esta Secretaría procederá a declarar responsable ambientalmente a la Sociedad en mención, de los cargos primero, segundo y tercero formulados mediante la Resolución No. 1001 del 20 de Febrero de 2009 y procederá a imponer una sanción de carácter pecuniaria, como a continuación se describe:

DE LA MULTA A IMPONER

Que esta Entidad es competente para imponer las sanciones establecidas en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 según la gravedad de las infracciones debidamente comprobadas.

Una vez analizados los descargos presentados por la empresa a los cargos formulados mediante la Resolución 1001 del 20 de Febrero de 2009, se procede al cálculo del monto de la sanción de conformidad con los criterios establecidos en la circular interna expedida por la Dirección Legal de esta Secretaría y la ley.

La multa se tasará dentro de los parámetros establecidos por la ley para un día de infracción con base en el salario mínimo legal vigente, al momento de dictarse la respectiva resolución y teniendo en cuenta las circunstancias de agravación y atenuación si hay lugar, previstas en los artículos 210 y 211 del Decreto 1594 de 1984.

Que el Numeral Quinto de la citada circular se refiere al Monto de Salarios Mínimos a Aplicar Según la Infracción, en donde se establece que para la infracción por falta de permisos, autorizaciones o concesiones podrá contar con dos formas de multa, la primera denominada "Multa Diaria" multiplicada por los días en que incurra el incumplimiento, cuando se ha podido establecer con certeza el momento en que la infracción inició y culminó, o el segundo caso, la denominada "Multa Única" la cual se aplica para aquellos casos en que no se ha podido determinar con certeza la ocurrencia del hecho y que podrá oscilar entre 5/10/20/50/100/180 SMMLV, como es el caso que nos ocupa. En dicha tasación se tendrán en cuenta varios factores como son, las causales de agravación, atenuación del hecho cometido, la sumatoria de las posibles varias conductas en que



BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

№ 3068

haya podido incurrir el infractor, la afectación ambiental causada con el hecho infractor, como también su capacidad económica (persona natural o jurídica)

Que así las cosas, este Despacho considera que para el presente caso, se han tenido en cuenta los anteriores factores los cuales se describieron de manera amplia en la parte motiva de este acto administrativo, por lo que precede aplicar para el presente caso, Multa Única de 20 SMMLV lo cual se realizará dentro de los parámetros establecidos por la norma vigente en ese entonces, es decir, la Resolución 1594 de 1984 en concordancia con la Ley 99 de 1993, para un día de infracción oscila entre 1 y 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV para el año 2011 es de \$ 535.600).

Causales de Atenuación o Agravación:

Que para el caso que nos ocupa este Despacho no encuentra causales agravantes ni eximentes de responsabilidad, establecidas en los Artículos 210 y 211 del Decreto 1594 de 1984; cabe anotar que las obras realizadas por la infractora pueden tenerse como causales de atenuación puesto que éstas se realizaron posteriores a la verificación de los hechos materia de la presente investigación, como antes se ha mencionado.

Cálculo de la multa (Salario Mínimo Legal Vigente a aplicar, según la infracción)

Que con base en lo que precede, esta entidad encuentra

Multa Única

CRITERIO	MULTA UNICA BASE SMLV	Circunstancias		Valor Total Multa Neta SMMLV
		Agravantes	Atenuantes	
FALTA DE PERMISOS, AUTORIZACIONES O CONCESIONES	20	0	0	20
Subtotal SMLV				20
Salario Mínimo Legal mensual 2011 (\$535.600)				\$535.600
Valor Total Multa (\$)				\$10.712.000

Finalmente se calcula la multa neta aplicando la siguiente fórmula:

$$\begin{aligned} \text{Multa Neta} &= \text{Multa Base} \times (1 + (\text{Agravantes} - \text{Atenuantes})). \\ \text{Multa Neta} &= 20 \times (1 + (0 - 0)) = 10 \text{ SMMLV de 2011} \end{aligned}$$

Que como consecuencia de encontrar responsable ambientalmente a la empresa respecto a los cargos antes mencionados, este Despacho encuentra procedente imponer





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 3068

multa a la empresa **INDUSTRIAS JEGAM LTDA**, Representada Legalmente por el Señor José de Jesús Montero, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 171.470 de Bogotá por valor neto de **DIEZ MILLONES SETESCIENTOS DOCE MIL PESOS M/L (\$10.712.000)**.

Que con base en el artículo 223 del Decreto 1594 de 1984, la multa en comento se deberá cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y, así mismo, se deberá consignar a nombre de Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental, código M 05 -504, en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26, Ventanilla N° 2, Recaudos Varios, en efectivo o cheque a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería.

Que el incumplimiento en el plazo y cuantía señalados en la presente Resolución dará lugar a su exigibilidad por vía coactiva, en razón de la función jurisdiccional de la cual están investidas las entidades públicas del orden nacional, conforme se establece en la Ley 6ª de 1992.

Que la sanción a imponer mediante la presente Resolución no exonera a la Sociedad **INDUSTRIAS JEGAM LTDA**, representada legalmente por el señor José de Jesús Montero, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 171470 de Bogotá, de cumplir con las acciones y obligaciones ordenadas por esta Entidad, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

Que de conformidad con el Artículo 65 del Código Contencioso Administrativo, la autoridad ambiental podrá imponer al administrado en caso de renuencia en el cumplimiento de las normas ambientales multas sucesivas en la cuantía anotada de persistir las conductas que originaron los hechos motivo de formulación de los cargos cuya responsabilidad se declara; por lo tanto la imposición de la multa no exime a la empresa de la obligación de realizar las obras tendientes a dar cumplimiento normativo que en materia de emisiones se refiere.

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.



BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 3068

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de Mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que mediante el Artículo Primero literal e) de la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras, la función de expedir "... Expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan..."

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable a la Sociedad INDUSTRIAS JEGAM LTDA, identificada con Nit. 860534019-1 Representada Legalmente por el Señor José de Jesús Montero, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 171.470 de Bogotá, o por quien haga sus veces, de los cargos formulados mediante la Resolución 1001 del 20 de Febrero de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer a la Sociedad INDUSTRIAS JEGAM LTDA, identificada con Nit. 860534019-1 Representada Legalmente por el señor José de Jesús Montero, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 171.470 de Bogotá, o por quien haga sus veces, como sanción, una multa neta de carácter pecuniaria por valor de Diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2011, equivalentes a DIEZ MILLONES SETESCIENTOS DOCE MIL PESOS M/L (\$10.712.000).

PARÁGRAFO PRIMERO.- La suma indicada en el artículo precedente deberá ser consignada a nombre del Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental, Código M 05 -504, en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26, Ventanilla N° 2, Recaudos Varios, en efectivo o cheque a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO.SEGUNDO- El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva, de la cual en virtud de la Ley 6ª de 1992, se encuentran investidas las autoridades públicas.

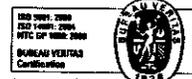
ARTÍCULO TERCERO.- La presente Resolución presta mérito ejecutivo, de conformidad con el Artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- En caso de incumplimiento a lo dispuesto en esta providencia se dará aplicación al Artículo 65 del Código Contencioso Administrativo, según el cual cuando un particular se resistiere a cumplir la obligación impuesta por un acto administrativo se impondrán multas sucesivas mientras permanezca en el incumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO.- La sanción impuesta mediante el presente Acto Administrativo, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los Actos



BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



②



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 3068

Administrativos expedidos por esta Secretaría y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales renovables, en especial la obligación de cumplir lo dispuesto en el Decreto 948 de 1995 y la normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEXTO.- Notificar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal de la Sociedad INDUSTRIAS JEGAM LTDA, identificada con Nit. 860534019-1, Señor José de Jesús Montero, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 171.470 de Bogotá, o quien haga sus veces en la Carrera 110 No. 17-59, de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad.

ARTÍCULO SÉPTIMO - Comunicar la presente Resolución a la Alcaldía Local de Fontibón y al Procurador Delegado para el Medio Ambiente y Desarrollo Urbano, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO.- Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente ante esta Entidad, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los Artículos 50, 51 y 52 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los **26 MAY 2011**

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Vo Bo: Orlando Quiroga Ramírez-Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina-Coordinadora Grupo Jurídico Aire-Ruido
Proyectó: Adriana de Los Ángeles Barón Wilches. - Abogada-CPS 1461/2010
Exp.: SDA-08-2009-1396



BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



©



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

03 JUN 2011

Resolución 3068
Jesus Alberto Montero Herrera
Representante Legal.

Bogotá

80.262.626.

13:57

Jana
CED 110 477-59
2675672
Diana Caicedo.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co

